

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1993

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

(93/435/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/344/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, équidos, carne fresca y productos a base de carne;

Considerando que deben tenerse en cuenta los acontecimientos políticos ocurridos en la antigua Checoslovaquia;

Considerando que el artículo 1 de la Directiva 72/462/CEE se refiere a las importaciones de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie bovina incluidas las especies *Bubalus bubalis* y *Bison bison*;

Considerando que Canadá desea exportar hacia la Comunidad Europea carne de animales de la especie *Bison bison*; que, con ese objeto, las autoridades del citado país han incluido el control de dicha carne en su plan de control de residuos en la carne fresca exportada a la Comunidad Europea;

Considerando que los resultados de la última misión en Brasil, relativa a la investigación de residuos en carnes frescas son positivos; que, en consecuencia, es posible continuar la autorización de las importaciones de carnes frescas y productos cárnicos procedentes de este país;

Considerando, por otra parte, que las autoridades checas, eslovacas, eslovenas y croatas han enviado planes de detección de residuos en los animales vivos y la carne fresca exportada a la Comunidad Europea;

Considerando que se han recibido garantías de las autoridades competentes de Estonia y Bielorrusia y que es pertinente, en un primer momento, incluir a Estonia y Bielorrusia en la lista para la introducción de équidos en la Comunidad;

Considerando, por último, que, en lo que se refiere a las importaciones de productos a base de carne, es necesario suprimir algunas ambigüedades para incrementar la transparencia de la Decisión;

Considerando que es necesario modificar consecuentemente la Decisión 79/542/CEE de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 79/542/CEE queda sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
 (²) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
 (³) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.
 (⁴) DO nº L 138 de 9. 6. 1993, p. 11.

- B = Bovinos (incluidos el búfalo y el bisonte).
- O/C = Ovinos/caprinos.
- P = Porcinos.
- B = Equinos.
- B/U = Biungulados.
- x = Importación autorizada en principio.
- o = No autorizada.

Observaciones especiales

- (1) Excepto carne de porcino salvaje.
- (2) Excepto carne sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.
- (3) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor $F_{0,1}$ igual o superior a 3.
- (4) Sin perjuicio de las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
- (5) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.
- (6) Hasta que se hayan adoptado disposiciones específicas con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.
- (7) Los Estados miembros sólo podrán importar animales vivos de la especie ovina procedentes de este país para sacrificio inmediato y directo en su territorio hasta el 31 de octubre de 1993.

Notas complementarias

- XR La Comisión ha aprobado el plan relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tirostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestágenos, y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.
- (a) Con respecto a las importaciones de carne de animales de la raza bovina destinadas al consumo humano, éstas quedan limitadas a las de carne procedente de vacas que se hayan empleado únicamente para la producción lechera y la carne de bisonte.
- (b) Las importaciones de animales vivos de la raza bovina están limitadas a los animales destinados a la reproducción y a terneros de cebo de menos de 15 días de edad destinados al engorde.
- (c) Con respecto a la importación de carne procedente de animales de la especie bovina destinada al consumo humano, éstas están limitadas a :
 - i) carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera ;
 - ii) o bien carne :
 - que cumpla las condiciones acordadas por Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, y
 - que se haya obtenido de establecimientos de carne fresca que se suministren de animales procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión. La Comisión comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.
- (d) En lo que se refiere a la importación de caballos vivos para el sacrificio, se han recibido suficientes garantías para permitir la importación.

PARTE 2

COLUMNA ESPECIAL CABALLOS REGISTRADOS

Código ISO del país	País	Caballos registrados	Observaciones especiales
AE	Emiratos Árabes Unidos	x	
BB	Barbados	x	
BH	Bahrein	x	
BM	Bermudas	x	
BO	Bolivia	x	
CO	Colombia	x	(¹)
CR	Costa Rica	x	(¹)
CU	Cuba	x	
EC	Ecuador	x	(¹)
EG	Egipto	x	(¹)
HK	Hong Kong	x	
JM	Jamaica	x	
JO	Jordania	x	
JP	Japón	x	
KW	Kuwait	x	
LY	Libia	x	
OM	Omán	x	
PE	Perú	x	(¹)
QA	Qatar	x	
TR	Turquía	x	(¹)
VE	Venezuela	x	(¹)

x = Importación autorizada en principio.

(¹) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.